

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, en la fecha de la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 3 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18 >
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 256 de 12 Sbre.)

Sexta sección.

Número 1.856.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre bebidas espirituosas y sobre alcoholes, establecido en el vigente presupuesto municipal de 1920-21.

1.º El Excmo. Ayuntamiento de Murcia en virtud de las facultades que le concede el art. 6.º, apartado E, de la ley de 12 de Junio de 1911, acuerda exigir durante el año 1920 á 21 un arbitrio sobre las bebidas espirituosas y sobre alcoholes.
 2.º El arbitrio recaerá sobre todo el consumo que se haga de las expresadas especies dentro del término municipal.
 3.º El arbitrio se devengará con la expedición de las especies gravadas para el consumo del Municipio de Murcia. Se entenderá expedida para el consumo de esta capital toda introducción en su término municipal no declarada con destino á fábrica ó depósito concedido y toda salida de fábrica, bodega, lugar ó depósito autorizado, que vaya destinada con las formalidades de ordenanza fuera del término municipal á otra fábrica, lugar ó depósito de productos gravados. El hecho de consumir las especies en el local de fabricación ó depósito no excluye la consideración del acto como salida.
 4.º Toda persona obligada directamente al pago del arbitrio deberá presentar á la Administración municipal declaración previa del acto que origine la obligación de contribuir. En su consecuencia los dueños de las fábricas, bodegas, lagares y los almacenistas, vendedo-

res y traficantes y en general toda persona que el día 1.º de Abril de 1920 tenga en su poder en el término municipal una cantidad de las especies gravadas, propia ó ajena, están obligadas á presentar á la Administración municipal durante el día siguiente, la declaración correspondiente y á llevar cuenta del movimiento de las referidas existencias durante el término de noventa días.

5.º La Administración municipal comprobará las declaraciones y tratándose de domicilios particulares en que no se realiza operación alguna de producción ó de tráfico con las especies gravadas, las comprobaciones habrán de hacerse de día y previo anuncio, con 24 horas, al menos, de anticipación, para que el declarante, por sí ó por persona que le represente, presencia la operación.

6.º Los productores, almacenistas, expendedores y especuladores de las especies gravadas y de las primeras materias para la obtención de aquéllas, están obligados á declarar á la Administración municipal, diez días antes de comenzar en sus operaciones en este Municipio, la clase de las que haya de realizar con las especies gravadas y los locales que destinen á su producción ó tráfico. Análogas declaraciones deberán producir anualmente el día 1.º de Abril los interesados establecidos en el término.

7.º Están directamente obligados al pago del arbitrio, los que realicen el acto que dé lugar al deber de contribuir, y en caso de defraudación, los defraudadores. Si estos fueran dos ó más el pago de las cuotas por alguno de ellos extingue esta obligación también en cuanto á los otros. Están subsidiariamente obligados al pago del arbitrio. A) Los dueños de las especies gravadas, excepto cuando se probare que le fueron hurtadas ó robadas. Los dueños no pueden beneficiarse indebidamente con el importe del arbitrio, y en consecuencia, estarán sujetos al pago aún en el caso de hurto ó robo, si recuperadas las especies no las restituyera al Estado anterior al nacimiento de la obligación de contribuir, transportándola en las condiciones prescritas por el Ayuntamiento fuera del término ó á depósito autorizado.
 8.º Serán objeto de arbitrio las especies siguientes:

Primera. Los vinos naturales y los compuestos destinados á la bebida y que entre el vino por más de un tercio del volumen total.
 Segunda. El chicoli.

Tercera. La sidra y los demás vinos de frutas.
 Cuarta. La cerveza.

Quinta. Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados á la bebida.
 Sexta. Los licores.

Séptima. La perfumería á base de alcohol.
 9.º Están exentas:
 Primero. Los alcoholes desnaturalizados.
 Segundo. Los vinos medicinales que se presenten en botellas ó frascos que lleven la marca del autor y rótulos en los cuales se exprese la composición de los vinos y las indicaciones relativas á su empleo en la Terapéutica.

Tercero. Las introducciones que se efectúen en esta Capital hasta dos litros de las especies gravadas, siempre que constituyan por la clase y volumen del envase muestras comerciales, y los restos de producción personal contenidos en botellas descorchadas ú otro envase no comercial.

Cuarto. Las especies gravadas como elemento simple que sirvan de primeras materias para la producción de otras sujetas al arbitrio en fábricas ó bodegas legalmente establecidas ó matriculadas.

10. Para los efectos de esta Ordenanza se considerarán: **Alcoholes y aguardientes neutros**, aquellos que se expendan tal como salen de los aparatos destilatorios ó rectificadores, sin que se les haya añadido ninguna substancia extraña á la destilada, ni el acto de su elaboración ni con posterioridad á éste, ó que no se hayan obtenido por procedimientos especiales que los hagan aptos para dedicarlos inmediatamente á la bebida: **Alcoholes desnaturalizados**, aquellos á los que se ha mezclado una substancia extraña que los haga impropios y desagradables para la bebida, y que no pueda fácilmente separarse de ellos, por procedimientos químicos, físicos ni metálicos. Los alcoholes y aguardientes que no sean neutros ni estén desnaturalizados, se entenderán comprendidos en una agrupación genérica que se llamará **aguardientes compuestos y licores**. Cuando no se haga mención especial en esta ordenanza, se entenderá que la palabra **alcohol** comprende tanto el alcohol propiamente dicho, como á los aguardientes de toda clase. La rectificación de los aguardientes y alcoholes impuros, se considera como una continuación de las destilaciones.

11. El tipo de gravamen será: Los vinos naturales y los compuestos destinados á la bebida; el cha-

colí, la sidra y demás vinos de frutas y la cerveza, cinco pesetas hectolitro. Los alcoholes, aguardientes neutros y los compuestos destinados á la bebida; los licores y la perfumería á base de alcohol, cinco pesetas hectolitro.

12. Las cuotas devengadas por razón del arbitrio son siempre exigibles y no están sujetas á devolución. Únicamente procederá la devolución del total de las cuotas correspondientes á especies que por alguna circunstancia posterior al nacimiento de la obligación de contribuir, no pudieran consumirse ó hubiesen de ser gravadas nuevamente con el arbitrio para ser consumidas en este término municipal.

Formas y reglas de exacción.

13. La forma de exacción del arbitrio será:
 A) La de fiscalización administrativa para las introducciones en el término municipal de las especies gravadas, con destino al consumo público.

B) La de intervención administrativa para los locales en que se fabriquen ó rectifiquen aguardientes y alcoholes neutros de todas clases, los de aguardientes compuestos y licores, los lagares, las bodegas de vinos naturales y compuestos para el consumo interior, las fábricas de cerveza, vermouths, sidra ó chacolí y las de perfumería.

C) La de **inspección administrativa** para las clases de fabricación de alcohol desnaturalizado, las de colores y barnices, las bodegas de vinos compuestos con destino exclusivo á la exportación y para los depósitos concedidos á comerciantes con especies gravadas.

14. El adeudo de las introducciones para el consumo, habrá de hacerse en los felatos y en las oficinas que se establezcan cerca de las estaciones del ferrocarril y en las entradas principales del término municipal. El reconocimiento comprobativo de declaraciones negativas se verificará en lugares separados á los felatos á juicio del recaudador.

15. Los interesados deberán formalizar las declaraciones correspondientes al entrar en el término municipal.

16. La presentación de las especies al reconocimiento para su aforo y adeudo, incumbe siempre á la persona obligada al pago. El interesado que por cualquier circunstancia no pudiera determinar la cantidad de la especie que presenta al adeudo, estará exento de responsabilidad si en el acto de la presentación hiciera constar la necesidad

del aforo, pero quedará sujeto al pago de derechos por todas las operaciones necesarias para realizarlo, sin que pueda exceder del costo del servicio. A fin de facilitar los despachos, el Ayuntamiento dará personal de inspección y útiles para la descarga, apertura de envases y demás operaciones necesarias para el movimiento, no exigiendo a los interesados derechos por tales servicios sino en el caso de inexactitud de las declaraciones que produzcan diferencias en más de un 5 por 100 de la declarada.

17. Toda persona que penetre en esta capital, deberá detenerse y detener los vehículos y caballerías que conduzca siempre que fuese seguido por el Agente y habrá de someterse a su vigilancia hasta la inspección habilitada para el reconocimiento.

18. La circulación de las especies gravadas para dirigirse a las inspecciones solo podrá verificarse por las vías que conducen directamente a las mismas. La de las especies en tránsito y las introducidas o declaradas para las fábricas o depósitos autorizados, tampoco será libre, debiendo conducirse por las vías que se les señale a la entrada.

19. Las especies que por ferrocarril lleguen a los muelles o almacenes de las estaciones no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados o consignatarios se presenten a recogerlas y a declararlas.

Trámites.

20. Las especies que atraviesen la población para dirigirse a otra no devengarán arbitrios, pero serán declaradas, vigiladas y sometidas a guía de ruta desde el punto de entrada al de salida de la capital.

21. Los que conduzcan especies en tránsito, por la población no podrán venderlas sin previa comparecencia en la inspección de entrada, para el aforo o adeudo correspondiente o para la intervención si fuera destinada a fábricas o depósitos concedidos.

22. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen la población sin haber obtenido tránsito, incurrirán en la penalidad que señala el requisito de la base 25.

Fábricas de cerveza.

23. Las fábricas de cervezas no podrán hacer uso de calderas menores de cien litros y se hará cargo a las mismas por el número de cociones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100 sin perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envasa a excepción de las botellas.

Taras.

24. Se entenderá que los aforos deben hacerse con la medida líquida o volumen de la especie gravada. Sin embargo para facilitar los aforos y evitar retrasos, en perjuicio de los introductores de especies se establece la siguiente nota de descuentos por taras o envases revisables, en su caso, a instancia de la Administración o del introductor. Vinos o envases de castañas, de vidrio encestadas, 20 por 100. Vinos en idem de corambre con sus llas, 8 por 100. Vinos en envases de madera de todas clases 18 por 100. Vinos en envases de cántaros de lata o cinc 15 por 100. Aguardientes, licóres y alcoholes en cubas y barriles 8 por 100.

Defraudación y penalidad.

25. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

Primer o. Los que realicen algún acto del que se origina la obligación de contribuir, sin haber satisfecho

la cuota ó sin estar autorizados por la presente ordenanza.

Segundo. Los que omitan las declaraciones exigidas por esta ordenanza.

Tercero. Los que cometieren inexactitudes en las declaraciones respecto de las existencias, cantidad ó naturaleza de las especies gravadas.

Cuarto. Los que dejaren de llevar algunas de las cuentas obligatorias por procepto de la ordenanza.

Quinto. Los que infringieren algunas de las condiciones bajo las cuales hubiera sido concedido el depósito ó tránsito de las especies.

Sexto. Los que hicieren conducción ó tránsito por diferentes vías a las señaladas y los que no conserven los documentos correspondientes a disposición de los Agentes del Ayuntamiento.

Séptimo. Los que resistan a los agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención ó liquidación del arbitrio con arreglo a la Ordenanza; y

Octavo. Cualquier otra persona responsable de actos u omisiones dirigidas a privar a Ayuntamiento de las cuotas debidas ó a reducir su importe.

26. Las defraudaciones del arbitrio serán castigadas con multas del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, y se estará a lo dispuesto en la ley Municipal respecto a la cuestión de las multas por infracciones reglamentarias que no constituyan defraudación. La tercera parte de las multas corresponde al funcionario ó dependiente que descubra la defraudación y la denuncia, deducido un 20 por 100 para los comprobadores.

27. Para determinar el importe de las multas en el caso de defraudación si costara la cantidad y la especie, pero no la naturaleza de ésta, se establecerá la cuota aplicando el tipo más alto de gravamen en el Municipio. No constando ni la cantidad ni la naturaleza de la especie, la multa será de cinco a veinticinco pesetas, excepto cuando resultara probado con la cantidad de la especie; aunque no determinada exactamente exceda de cierto límite, cuya cifra se lugar a la imposición de una multa mayor.

28. Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no a la imposición de las multas previstas por los defraudadores.

A) Los responsables de infracción de esta ordenanza, que sin constituir por sí mismo defraudación de lugar a que esta se realice; y

B) Los incursos en defraudación que antes de ser denunciados ó de que se ordenase procedimiento contra ellos, hiciesen ante la Administración Municipal la declaración necesaria para el cobro de las cuotas defraudadas. La responsabilidad de las personas referidas en el apartado A. es siempre subsidiaria, y el pago no excluye.

29. El Ayuntamiento esta facultado:

A) Para retener hasta el pago de las cuotas y en su caso, que las multas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que lo transporten; y

B) Para enajenarles y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes, hasta el importe de unas y otras, si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación no fueran satisfechas.

30. La responsabilidad subsidiaria establecida en la base 8.ª se entenderá en sus respectivos casos al importe de las multas.

La Ordenanza que precede ha sido aprobada por R. O. de 23 de Ju-

lio último y se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en su sesión de ayer a los efectos del art. 119 del Reglamento de 29 de Junio de 1911 y conforme a mi Decreto de fecha de hoy.

Murcia 14 de Agosto de 1920.—El Alcalde, José María Hilla Sala.—Rubricado.—Es copia: El Secretario del Ayuntamiento, Enrique Visado.

Número 2.019.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

Edicto.

Don Javier Asturiano Robles, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto ley de 14 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1920-21, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo hacerse por escrito.

Caravaca a 10 de Septiembre 1920.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, Javier Asturiano.

Octava sección

Número 1.977.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Sánchez García José, domiciliado últimamente en esta ciudad, comparecerá en el término de seis días ante este Juzgado, para declarar en causa por desórdenes públicos, instruida por este dicho Juzgado; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Cartagena veinticuatro de Agosto de mil novecientos veinte.—Manuel Pérez.—El Secretario, P. I., Teófilo P. Martí.

Número 2.000.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Salas Ramón, Fernández Francisco y Saresa Antonio, de 25, 19 y 21 años de edad respectivamente, cuyos segundos apellidos y demás circunstancias personales y actual paradero y domicilio se ignoran, procesados por robos, en sumario que se instruye en este Juzgado con el núm. 139 del corriente año, comparecerán en término de diez días ante este Juzgado, para ser reducidos a prisión, decretada en dicho sumario, bajo apercibimiento si no compareciesen de ser declarados rebeldes.

Cartagena 7 de Septiembre de 1920.—El Juez de instrucción, Baltasar H. de Cisneros.—El Secretario, P. I., Eduardo de Paz.

Número 2.007.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION

REQUISITORIA

Salvador Alcaraz José, natural de Jestición Canjayar (Almería), de estado casado, de profesión industrial, de 51 años de edad, hijo de Marcelino y Ana, domiciliado últimamente en el Estrecho de San Ginés (Cartagena), procesado por hurto, en causa núm. 6 de 1919, de este Juzgado, comparecerá en término de diez días ante la Sección 2.ª de la Audiencia provincial de Murcia, a constituirse en prisión por dicha causa, que ha sido acordada por el expresado Tribunal, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dada en La Unión 4 Septiembre de 1920.—El Juez de instrucción, Francisco Gallardo.—El Secretario, P. H., Francisco Garcerán.

Número 1.968.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE MULA

El Sr. Alende y Emilio Botia, domiciliado últimamente en ignorado, comparecerán en término de cinco días ante este Juzgado, para declarar en causa por lesiones por accidente, instruida por el mismo Juzgado.

Mula 31 de Agosto de 1920.—El Secretario, Francisco Sánchez.

Número 1.964.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Edicto.

Sánchez Avilés José María, de 40 años de edad, de estado casado, de profesión zapatero, domiciliado últimamente en Murcia, Plaza de Sardoy núm. 10, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, al objeto de ser instruido del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en el sumario instruido por este Juzgado con el número 157 del corriente año, por el delito de raptó de su hija Rosa Sánchez González.

Murcia 28 de Septiembre de 1920.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.

Número 1.981.

JUZGADO MUNICIPAL DE LA CATEDRAL

Don José María Cano y Cathalán, Juez municipal suplente en funciones del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a José Antonio Cerezo García, de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de esta ciudad, partido de Churra, hoy en ignorado paradero, para que en término de diez días contados desde la publicación del presente en el Boletín Oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado a celebrar juicio de faltas sobre juegos prohibidos y lesiones; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Murcia a cuatro de Septiembre de mil novecientos veinte.—José María Cano.—Ante mí: Antonio M. Villa.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.